



Cinco (5) de diciembre de 2023.

CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIDA ELENA MOSCOTE ARIZA
DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.P.S
RADICACIÓN: 44001310300220230014500

AUTO

Al revisar la demanda que se dice verbal (REPARACIÓN DIRECTA) presentada por medio de apoderado judicial de la señora LIDA ELENA MOSCOTE ARIZA, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la SOCIEDAD TRANSELCA S.A. E.P.S, preliminarmente observa este despacho que:

Mediante providencia del 4 de septiembre del año en curso, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, luego de avocar el conocimiento del proceso, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia por considerar que no es competente para conocer del litigio sosteniendo que *“En ese norte, es claro que, de existir una servidumbre sobre el predio deprecado en la demanda, la misma debió ser registrada y, por tanto, susceptible de corroboración en el folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto, es claro que esta jurisdicción no es la competente para resolver el litigio sometido a conocimiento de la administración de justicia, el cual es la indemnización por la ocupación permanente de predios por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, en el entendido que el punto de partida para dirimir la competencia, lo configura la constitución en legal forma de la servidumbre, pues, si no está constituida, la jurisdicción competente es la ordinaria, en su especialidad civil, mientras que si si lo está, la competencia recae en la jurisdicción contenciosa administrativa. En el presente caso, la servidumbre por las redes eléctricas no está constituida en legal forma, trayendo como consecuencia inmediata que la competencia escape a esta jurisdicción, y así deberá declararse.”*

No obstante, es del caso anotar que el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha no ha debido apartarse del asunto, pues en el presente caso no se está frente a la solicitud de una imposición de una servidumbre legal o pretensión reivindicatoria alguna, en ocasión de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior procede este despacho a formular conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil en decisión SC1247-2016 y lo consignado por la Corte Constitucional en Auto No. 1567/22.

Por medio de la sentencia SC1247-2016, La Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Rural y Agraria, indicó que tratándose de la ocupación permanente de bienes de carácter particular por parte de una entidad estatal el cual se destina al uso común o la prestación de un servicio público, no pueden ser objeto de reivindicación a sus dueños, por tanto, ello conduce a un juicio de responsabilidad de la administración y que en ese sentido dicha controversia debe tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto específicamente dijo:

“6. Recapitulando, conforme al nuevo criterio jurisprudencial adoptado por la Sala a partir de esta providencia, se arriba a las siguientes conclusiones:

6.1. La ocupación permanente por parte de una entidad estatal de un bien inmueble que se destina al uso común o a un servicio público y que, por lo mismo, no es susceptible de ser recuperado materialmente por su propietario, conducía, y conduce, a un juicio de responsabilidad de la administración.



6.2. Dicha controversia, por su especial naturaleza, solamente podía, y puede, adelantarse, de un lado, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de otro, por la vía del ya tantas veces mencionado proceso de reparación directa.

6.3. La existencia de dicho mecanismo excluía, y excluye, toda posibilidad de utilizar una alternativa diferente, en particular, la acción de dominio consagrada en el artículo 955 del Código Civil.

7. Se sigue de lo expuesto, que ni antes, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, consideradas las reformas que se le introdujeron, ni ahora, a la luz de las previsiones de la Ley 1437 de 2011, era, y es, factible para el propietario de un bien ocupado por la administración pública, que por resultar afecto al uso o a un servicio público no puede perseguir físicamente, dilucidar la pretensión de que la entidad usurpadora le pague el precio del mismo, mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria ficta o figurada, pues ella comporta la reclamación de un perjuicio y, por ende, supone un juicio de responsabilidad del Estado, para el cual el legislador expresamente previó, de modo exclusivo, la referida acción de reparación directa, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.” (subraya fuera de texto).

En el presente asunto de conformidad a los hechos consignados en la demanda la parte demandante consigna:

“

Tercero: La empresa Transelca S.A. E.S.P., en su afán de llevar los Servicios Domiciliarios de Energía Eléctrica, a todos los municipios de la costa atlántica, se ve en la necesidad de afectar con Torres y Redes de Conducción de Energía Eléctrica, en el predio de Propiedad de mi cliente, El día 26 de octubre del 2012, la empresa Transelca, afecto por vía de hecho en forma permanente la finca de mi poderdante, señor Juez, ese mismo día la empresa Transelca, realizo trabajos con fin de ampliar su cobertura de servicio de Luz.

y que, en consecuencia depreca:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Señor Juez, solicito se sirva hacer las siguientes declaraciones y condena:

1.- Declarar que la empresa **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y morales ocasionados por ocupación permanente del inmueble por trabajos públicos en el predio de Propiedad de mi poderdante la señora **LIDA ELENA MOSCOTE ARIZA**, por haberse afectado el predio Identificado con la Matricula Inmobiliaria No 210 -56539, con daños y perjuicios en la propiedad de mi poderdante localizado en el Municipio de Riohacha – Guajira.



2.- Como consecuencia de lo anterior Declaraciones condénese a la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P., al pago de los siguientes daños y perjuicios morales y patrimoniales, por encontrarse afectado el predio con Torres y redes de Conducción de Energía Eléctrica, a efectos de determinar los valores por daños y perjuicios en el predio, lo cuales se establecen de la siguiente forma:

A.- Que se ordene el pago por ocupar permanentemente en el inmueble con trabajos públicos, a TRANSELCA S.A E.S.P., por ocupar una extensión contenida en los metros cuadrados en una longitud de 470 mts x 60 mts de ancho = 33.600 Mts Cuadrados Afectados x del valor de Metro Cuadrado = asciende a una suma Superior a los DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M-L (\$ 220.000.000.00) ✓

B.- Que se ordene el pago por ocupar permanentemente el inmueble por trabajos públicos a TRANSELCA S.A. E.S.P., por una suma Superior a los DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M-L (\$ 230.000.000.00) por concepto de indemnización de los perjuicios, indexación más los intereses moratorios bancarios permitidos por la ley, desde la fecha de la ocupación hasta la sentencia que resuelva este proceso o hasta se efectuó el pago total de la misma, aplicación de la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario 2085 de 1985.

C.- Que se ordene a la empresa TRANSELCA S.A E.S.P., cancelar a mí poderdante a una suma Superior a los DOSCIENTOS DIEZCINUEVE MILLONES DE PESOS M-L (\$219.000.000.00) como Daño Emergente.

3.- Igualmente se condenara a la empresa TRANSELCA S.A E.,S.P. al pago de los intereses corriente y moratorios y cualquier suma de dinero será imputada inicialmente a intereses.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en el estudio que se hace del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en us sala de csación civil Agraria antes citada, para el despacho en el sub lite existen pretensiones frente a las cuales se carece de "jurisdiccion" y por tanto el esperar la sentencia para resolver en el sentido que lo ordena el precedente jurisprudencial, se estaria sacrificando gravemene el derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte demandante entendido este como parte integral del debido proceso, según se dispuso en la sentencia C-662 de 2004, toda vez que encontrandoce pretensiones, para el caso, el pago de perjuicios por un hecho lesivo endilgado al actuar del estado, que deben ser estudiadas por la autoridad judicial que tramitó inicialmente el proceso de la referencia, luego en ese sentido debe el despacho en aras de proteger el mencionado derecho, una vez se advierte dicha situacion juridica, suscitar el mencionado conflicto negativo y ordenar la remisión a la Corte Constitucional para que sea dirimido.

Por otro lado, sin perder de vista lo dicho por la Corte Constitucional y el argumento del Juzgado Administrativo, ha be advertir palmariamente que la sociedad demandada TRANSELCA, es una sociedad que presta servicio público, compuestas por el 65% de las acciones a favor de la Empresa de interconexión Eléctrica "ISA" y el 35% restante es privada, lo que la convierte a esta en una sociedad de economía mixta, por la participación accionaria que tiene el estado en esta, al respecto la Corte Suprema de Justicia dijo:

"(...) Transelca es una sociedad de economía mixta, con domicilio principal en Barranquilla y filial de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.¹, que cuenta con una participación del 99.99867091358%². Circunstancia que revela la naturaleza pública de la demandada en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las

¹ Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad anónima por acciones, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, regida por la leyes 142 y 143 de 1992, en la cual tienen participación accionaria Ecopetrol (51%) y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (9%).

Información consultada en: <https://isasapaginaswebisa001.blob.core.windows.net/paginawebisawordpress/2022/01/Certificado-participacion-accionaria-2022.pdf>

² <https://www.transelca.com.co/SitePages/Asamblea.aspx>



que el Estado tenga una participación igual o superior al 50%»." (Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil AC4242-2022)

Dicho lo anterior, se establecen cuatro aristas de las cuales se deriva para el Despacho que la competencia está en cabeza del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha respecto del presente proceso, la i) en atención a que se recrimina una ocupación de hecho ejercida presuntamente por TRANSELCA sobre el bien inmueble de la demandante; ii) Se pretende el resarcimiento de los daños morales y materiales por un hecho dañoso (OCUPACIÓN); iii) no existen pretensiones de restitución del predio ocupado; iv) no existen pretensiones encaminadas a la constitución de servidumbre.

Partiendo de las anteriores premisas para el despacho no se debe acoger el argumento del pluricido Juzgado administrativo, en tanto que este refiere que al no existir una servidumbre registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, es competencia de los Juzgados Civiles el conocimiento del proceso vía reivindicación, pues como se dijo estas no buscan la imposición de una servidumbre, ni la reivindicación del predio, sino el resarcimiento del daño causado por la presunta ocupación del predio de la actora, luego en ese sentido como lo ha dicho el superior de la especialidad civil la autoridad judicial natural que debe conocer del proceso de marras es la Administrativa y no la Civil.

Por otra parte, si bien La Sala Plena de la Corte Constitucional al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla y el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, declaro que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla era el competente para conocer del proceso verbal "en ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía" promovido por la empresa Constructora La Viola LTDA contra la compañía TRANSELCA S.A E.S.P, es de resaltar que la parte actora en ese proceso solicito:

"2. La parte demandante pretende que: i) se declare la inexistencia de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre lotes de terreno de propiedad de la demandante; ii) se declare que la constructora La Viola se encuentra actualmente limitada en el goce pleno del dominio sobre la franja del inmueble afectado; iii) se ordene a la compañía TRANSELCA S.A E.S.P retirar, a su costa, las dos torres, cables de energía y el resto de componentes que las conforman, de modo que no invada el espacio terrestre ni aéreo de los predios de propiedad de la demandante; y iv) se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria pidió "declarar procedente la 'acción reivindicatoria figurada, ficta o presunta', consagrada por el Art. 955 del Código Civil, y por ende (...) decretar la reivindicación del bien en precio por un valor superior a los CUATRO MIL CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$4.140.000.000.00) es la competente para conocer el proceso promovido por la empresa Constructora La Viola LTDA, a través de apoderado judicial, "en ejercicio de la acción negatoria de servidumbre de paso de energía eléctrica de mayor cuantía" , en contra de la empresa TRANSELCA S.A E.S.P."³

Pretensiones que, en principio no guardan relación con lo deprecado en el presente asunto, ya que tal decisión tubo su génesis en un proceso donde específicamente se hizo alusión a una servidumbre y subsidiariamente sobre la reivindicación del predio y el pago de las indemnizaciones correspondientes, petitum sobre el cual no versa la demanda que nos ocupa, por lo cual es dable afirmar, que conforme fue incoada el conocimiento de la misma, es de la órbita de los Juzgados Administrativos de acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴.

³ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto 1567/22

⁴ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.



En consecuencia, al considerar que esta Agencia judicial no tiene jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, teniéndola entonces el Despacho a quien correspondió inicialmente, se planteará conflicto negativo de jurisdicción. Aunado a ello, resulta competente para conocer del conflicto aquí suscitado la Corte Constitucional de acuerdo a lo previsto el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.⁵

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, de conformidad con la parte motiva este proveído.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha y este despacho.

TERCERO: ORDENAR él envió del expediente y toda su actuación, de conformidad con lo expuesto, a la Corte Constitucional para que decida el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ “Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 11. Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015: Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319d14d0fb345311844414180a1fa8bfcac316f9043aff7d043a059463ad6f7**

Documento generado en 05/12/2023 06:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>